



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1497

Bogotá, D. C., jueves, 19 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2024 CÁMARA

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C. 27 de agosto de 2024

Doctor,  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General Cámara de Representantes  
E.S.D.

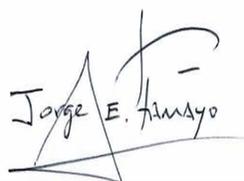
Respetado Doctor Lacouture,

Por medio del presente escrito, radicamos en su despacho, el Proyecto de ley N° \_\_\_\_ de 2024 «Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones»

Atentamente,

  
ALEXANDER GUARÍN SILVA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guainía

Continuación firmas PL. «Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones»

|   |  |
|---|--|
| <br>Ana Paola Cabrera | <br>Jorge E. Finlay |
| <br>Milena Garza Díaz | <br>Diana Arreola   |

|   |  |
|---|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley N° _____ de 2024</b></p> <p style="text-align: center;"><b>«Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones».</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, la cual tiene como objeto promocionar la implementación de la normatividad que reconoce de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos.</p> <p><b>Artículo 2°. Modifíquese</b> el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento.</b> Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el período constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.</p> <p><b>Artículo 3°. Adiciónese</b> a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.</b> Esta Comisión tiene por objeto promocionar la implementación de la normatividad que reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas, acciones y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos, para un pleno ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyan a su supervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos</p>  | <p>o acciones públicas o privadas que los afecten. La defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, regional nacional e internacional.</p> <p><b>Artículo 4°. Adiciónese</b> a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 61N. Composición.</b> La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, estará integrada; por nueve (9) congresistas, de los cuales cinco (5) miembros por la Cámara de Representantes y cuatro (4) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente previa convocatoria de la mesa, propendiendo porque sean congresistas que se auto reconozcan como indígenas o que manifiesten su interés y compromiso en hacer parte de la misma para promover la defensa de los derechos e intereses de esta población.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de la legislatura ordinaria y serán escogidos por las plenarios de cada una de las cámaras.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> La primera Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 5°. Adiciónese</b> a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 61O. Funciones y atribuciones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República,</b> tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir la Mesa Directiva de esta Comisión Legal.</li> <li>2. Dictar y aprobar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.</li> <li>3. Verificar el cumplimiento de las leyes y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.</li> <li>4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas en materia de territorios, derechos humanos, ambiente, educación, salud, vivienda, empleo, cultura, deporte y recreación, turismo, comunicaciones, fronteras, mujer y familia, pueblos</li> </ol>  |
| <p>en riesgo de extinción y pueblos no contactados, y otros temas que afecten a estos pueblos, en el nivel nacional, departamental y municipal.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena y el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario en sus territorios, impulsar y hacer seguimiento a las investigaciones adelantadas por razón de la violación de los derechos indígenas en la perspectiva de reducir la impunidad, divulgar y propiciar el respeto por las decisiones de derecho propio, las estrategias y acciones frente al conflicto armado y en defensa de sus territorios, justicia y gobiernos propios.</li> <li>6. Hacer seguimiento y ejercer el control político al cumplimiento de las acciones y la ejecución de los presupuestos contemplados en los acuerdos y los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional con los pueblos indígenas en el marco de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo, capítulo indígena.</li> <li>7. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.</li> <li>8. Propender por establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.</li> <li>9. Presentar iniciativas legislativas que garanticen el ejercicio y materialización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a las instancias definidas para consultar y concertar dichas iniciativas, así como acompañar otras iniciativas construidas con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.</li> <li>10. Ejercer control político sobre los diversos entes del Estado, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier otro congresista, en relación con el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y políticas públicas que afecten a los pueblos indígenas, y sobre el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones formuladas por los órganos y mecanismos internacionales creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas.</li> <li>11. Hacer seguimiento a las normas y mecanismos que garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, en el marco de la implementación de las normas concertadas sobre víctimas de los pueblos indígenas por razón del conflicto armado interno.</li> <li>12. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de indígenas parlamentarios, que buscan destacar el rol y la contribución de los parlamentos en la realización de los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas y en el resto del mundo</li> <li>13. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios u otros, para conocer, informar y difundir los temas relacionados con la situación de los derechos de los pueblos indígenas, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.</li> </ol> | <ol style="list-style-type: none"> <li>14. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones y propuestas que por escrito presenten las autoridades indígenas y sus organizaciones representativas, las organizaciones de la sociedad civil, o los ciudadanos, respecto a proyectos de ley o actos legislativos que afecten la vida de las comunidades y los territorios indígenas.</li> <li>15. Promover iniciativas y acciones que contribuyan al reconocimiento y promoción de la cultura, los valores, el arte, las tradiciones, los sistemas de organización sociopolítica y de justicia, la medicina tradicional, el territorio y la defensa de la madre tierra, de conformidad con el proyecto de nación multiétnica y pluricultural, consagrado por la Constitución Política</li> <li>16. Solicitar el acompañamiento de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y organizaciones de pueblos indígenas para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas</li> <li>17. Hacer seguimiento y coadyuvar en la elaboración y presentación de informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT. 20.</li> <li>18. Recibir y tramitar las propuestas formuladas por los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas en la perspectiva de la defensa y garantía de sus derechos.</li> <li>19. Atender los llamados de urgencia y las alertas emitidas por los gobiernos indígenas en casos de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y/o infracciones al DIH en territorios indígenas, y de ser posible, sesionar en los territorios afectados.</li> <li>20. Presentar informes anuales a las Plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.</li> <li>21. Todas las demás funciones que determine la ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 6°. Adiciónese</b> a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 61P. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República,</b> se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando las circunstancias así lo exijan. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple y consignadas en actas que serán publicadas en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>Artículo 7°. Adiciónese</b> el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:</p> |

**3.15. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.**

2 profesionales Universitarios (grado 06.)

**Parágrafo.** El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.

**Artículo 8°.** Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

**2.6.15. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República**

Un Secretario(a) de la Comisión (grado 12), elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y su nombramiento se efectuará a través de la dirección administrativa del Senado de la República

Un Secretaria(o) Ejecutiva(o) (grado 05).

**Parágrafo.** El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.

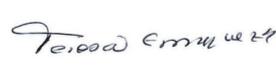
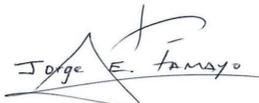
**Artículo 9. De los judicantes y practicantes.** La Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas podrá tener pasantes y hasta tres (3) judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior y el Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos -CAEL.

**Artículo 10. Costo fiscal.** Las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme a lo establecido en la presente ley. Los gastos administrativos y de funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán asumidos con cargo al presupuesto que para cada vigencia asigne el Senado de la República.

**Artículo 11. Integración normativa.** El funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta Ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Atentamente,

|  |  |
|--|--|
| <br><b>ALEXANDER GUARÍN SILVA</b><br>Representante a la Cámara<br>Departamento del Guainía | <br>Jairo Cuervo          |
| <br>Teodoro Emme   | <br>Ana Rodolfo García S. |
| <br>Milene Jarava Díaz   | <br>Jorge E. Tamayo     |

Continuación firmas PL «Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones»

|   |  |
|---|--|
| <br>Jairo Cuervo |  |
|---|--|

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO**

El presente proyecto de ley orgánica busca la creación de la Comisión Legal; para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, con el fin de promover la implementación de la normatividad reconocedora de los derechos de los pueblos indígenas, y hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva de derechos.

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.**

El presente proyecto de modificación de la ley orgánica se viene construyendo desde el mes de julio de 2022 a través de varios comités con los resguardos indígenas del departamento del Guainía, resguardos indígenas preocupados por el sentir de la mayoría de comunidades indígenas del país, sobre la falta de cumplimiento de nuestra constitución política y de sus derechos constitucionales. Así mismo, el incumplimiento a los compromisos adquiridos por los diferentes gobiernos nacionales de la última década que no se cumplen.

se radicó el proyecto en el mes de noviembre de 2022, sitió su trámite en la comisión primera constitucional permanente de la cámara de representantes; sin embargo, no logro tener su primer debate dentro del término de la legislatura 2022-2023 y quedo archivado según lo previsto en el artículo 190 de la ley 5 de 1992 "Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas" y en concordancia con el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.

Nuevamente, se radicó el proyecto en el mes de agosto de 2023, sitió su trámite en la comisión primera constitucional permanente de la cámara de representantes; sin embargo, no logro tener su primer debate dentro del término de la legislatura 2023-2024 y quedo archivado según lo previsto en el artículo 190 de la ley 5 de 1992 "Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas" y en concordancia con el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.

**MARCO NORMATIVO**

El presente proyecto de ley propone la modificación de la ley orgánica 5ª de 1992 " Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras

|   |   |
|---|---|
| <p>disposiciones" con el objetivo de crear una nueva comisión legal, razón por la cual el mismo debe surtir el trámite correspondiente a las leyes orgánicas, según lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política.</p> <p>Ley 5ª de 1992- Artículo 140. Iniciativa legislativa.</p> <p>Pueden presentar proyectos de ley: 1-los senadores y representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.</p> <p>2 UNHCR-ACNUR. Enfoque diferencial étnico de la oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de transversalización y protección de la diversidad 2005.</p> <p>Constitución política – "artículo 151; El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del Plan General de Desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara".</p> <p>Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional; "La Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la naturaleza y jerarquía de las leyes orgánicas, su poder condicionante de la actividad legislativa ordinaria, y la necesidad de que su modificación deba ajustarse al trámite previsto para su aprobación (...).</p> <p>La especial jerarquía que revisten las leyes orgánicas deriva de que además de satisfacer los requisitos generales para la aprobación de cualquier otra ley, debe cumplir algunas exigencias adicionales (...).</p> <p>Como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, las leyes orgánicas presentan rasgos y requisitos especiales en los siguientes aspectos: i) El fin de la ley, ii) su contenido o aspecto material, iii) la votación mínima aprobatoria, y iv) el propósito del legislador.</p> <p>En cuanto al primer rasgo, el artículo 151 de la Carta precisa que a este tipo de leyes "estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa". De manera que su finalidad es la de regular una materia específica, condicionando posteriores desarrollos legislativos, en la medida que organiza e integra la materia objeto de su regulación.</p> <p>En cuanto al segundo rasgo, el contenido material, la propia Carta indica las materias que conforman la reserva de la ley orgánica, como excepción a la cláusula general de competencia en cabeza del legislador ordinario, y que sirven para proteger procesos considerados de especial importancia por el constituyente, como son el funcionamiento del Congreso, la planeación del desarrollo, lo relativo al presupuesto y al ordenamiento territorial. En ese orden de ideas, atribuye reserva de ley orgánica a</p>   | <p>las leyes que reglamentan el congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el Plan General de Desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.</p> <p>El tercer requisito, comporta la exigencia de un umbral especial para la aprobación de un proyecto de ley orgánica, consistente en la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara (C-P- artículo 151). Esta aprobación privilegiada pretende "la obtención de mayor consenso de las fuerzas políticas representadas en el congreso de la república, lo cual garantiza mayor legitimidad democrática a la ley que va a auto limitar el ejercicio de la activada legislativa".</p> <p>Finalmente, en lo que concierne al cuarto elemento distintivo, el propósito del legislador, significa que el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica. "esta exigencia busca garantizar la transparencia en el curso del debate democrático, y abrir espacios discursivos y participativos de control político que, en muchos casos no tienen lugar cuando lo que se debate es la aprobación de una ley ordinaria".</p> <p>En estas condiciones, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para aprobación de toda ley sino, además, las características especiales de la leyes de naturaleza orgánica: la ausencia de cualquier de ellos provoca su inconstitucionalidad"<sup>1</sup></p> <p>La ley 74 de 1968 – "ARTICULO 11 - 1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconocido a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".</p> <p>La ley 74 de 1968 – "ARTICULO 13 - 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una ciudad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz".</p> <p>En la Constitución política – "Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</p> <p><sup>1</sup> Sentencia C- 289 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas</p> |
| <p>En la Constitución política – "Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."</p> <p>En la Constitución política – "Artículo 13; Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)</p> <p>Ahora bien, existe un amplio precedente judicial en favor de las comunidades indígenas que no se puede dejar a un lado, pues es la corte constitucional la llamada a interpretar y proteger los derechos constitucionales. Entre varias sentencias tenemos varios conceptos ya interpretados y desarrollados por la misma como; el "PRINCIPIO DE PLURALISMO Y DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL-Autonomía y autogobierno como una de las manifestaciones de los derechos a la subsistencia e integridad de las comunidades étnica;</p> <p>En el precedente constitucional vigente, se ha precisado que el derecho a la autonomía tiene tres manifestaciones, a saber: i) la potestad a intervenir en las decisiones que las afecta como comunidad, ya sea en el estándar de participación, de consulta previa o de consentimiento previo libre e informado; ii) la representación política de los pueblos en el Congreso de la República; y iii) la posibilidad de que se configuren, mantengan o modifiquen las formas de gobierno que permita autodeterminar y autogestionar sus dinámicas sociales, entre ellos resolver sus disputas. Cabe resaltar que el Estado tiene vedado intervenir en esos espacios y en las decisiones que se derivan de los mismos, pues son barreras que garantizan la autonomía, la identidad y diversidad de los grupos étnicos.</p> <p>En definitiva, la Constitución de 1991 tiene el carácter de pluralista y participativo, lo que se traduce en reconocer y respetar las diferentes formas de ver el mundo e interpretar el pasado. Ello se concreta en los principios de diversidad e identidad, que implican el reconocimiento y respeto de toda manifestación cultural de los colectivos étnicos diversos, por ejemplo, los saberes ancestrales medicinales así como las tradicionales culturales, dado que se relacionan con las formas de percibir el mundo y la vida. Para garantizar esos ámbitos, la Corte Constitucional ha reconocido un derecho de reconocimiento a la diversidad e identidad cultural, el cual trata de asegurar que las comunidades étnicas ejerzan sus derechos fundamentales de acuerdo con su cosmovisión y tengan la posibilidad autogestionarse. Dicha protección beneficia a todo colectivo étnico, como sucede con los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros, y/o población ROM"<sup>2</sup></p> <p>Al estado se le ha olvidado que la corte constitucional lo ha exhortado en varias oportunidades a darle cumplimiento al "DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIVERSIDAD E IDENTIDAD CULTURAL DE</p> <p><sup>2</sup> <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-480_2019.htm#INICIO">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-480_2019.htm#INICIO</a></p> | <p>COMUNIDADES Y GRUPOS ETNICOS-Deberes del Estado; (i) reconocer, respetar y proteger la diversidad étnica y cultural, lo cual incluye la economía de subsistencia de los pueblos indígenas; (ii) promover los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, tradiciones e instituciones; (iii) adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos"<sup>3</sup></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Desde la Constitución de 1991, se consideró a los Pueblos Indígenas como sujetos especiales de derechos y adicionalmente Colombia ratificó el Acuerdo 169 de la OIT sobre los pueblos Indígenas y Tribales, que ratifican la protección por parte del Estado Colombiano; pero hemos visto que esto no es suficiente, toda vez que, constantemente vemos que los diferentes grupos indígenas han salido a manifestarse con el ánimo de defender sus derechos y en los cuales han firmado una serie de acuerdos con el Gobierno Nacional.</p> <p>Es allí donde se hace necesaria la creación de ésta Comisión Legal, toda vez que, el Congreso de la República no debe ser ajeno al seguimiento y verificación de los diferentes acuerdos adelantados por el Gobierno Nacional y los pueblos indígenas; y por ello debe construir, formalizar y garantizar un espacio que como bien se indica en el objeto de la iniciativa legislativa, sea de orden legal, en aras de ejercer la vigilancia, seguimiento y verificación de los compromisos adoptados por el Estado, y a la vez sirva de instancia donde se estudie, analice, discuta, se adelanten debates de control político y se proponga ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional y el cumplimiento de la legislación existente o futura que le sea aplicable a ésta población.</p> <p><b>a) FACTICOS</b></p> <p>De acuerdo con el DANE, la población indígena a nivel nacional ha venido en aumento desde el 2005 al 2018 tuvo incremento del 36,8%. Para un total de 1.905.617 indígenas a nivel nacional.<sup>4</sup></p> <p>Es importante conocer cómo se encuentran nuestras comunidades indígenas en varios aspectos sociales, económicos, educativos y de calidad de vida. Los cuales se ilustran a continuación:</p> <p><sup>3</sup> <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-063-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-063-19.htm</a></p> <p><sup>4</sup> file:///C:/Users/Usuario/Downloads/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf</p>   |

**INFORMACIÓN PARA TODOS**

**Población que se autorreconoce como indígena**  
CG 2005 - CNPV 2018

Entre el Censo General 2005 y el CNPV 2018, la población indígena aumentó **36,8%**

Las estadísticas del DANE no mientan, podemos evidenciar como se encuentran las comunidades u hogares indígenas del país, sus números están siempre en rojo, nada alentadores y cada día más abandonados por el Gobierno Nacional, por eso es tan urgente la creación de esta comisión para poder cumplir los fines constitucionales.

Cabe resaltar, que "los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas son víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos individuales y colectivos, y de infracciones al derecho internacional humanitario. En particular; i) asesinato de sus líderes ii) masacres, iii) restricción de movimiento, iv) bloqueos de comunidades, v) reclutamiento forzado de jóvenes, vi) violación de mujeres, vii) ocupación ilegal de sus territorios, viii) presencia de minas en territorios indígenas y ix) desplazamiento forzado.

Las acciones violentas dirigidas hacia los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas han aumentado en los últimos cinco años. Los territorios colectivos de los pueblos indígenas (resguardados) y las comunidades afrocolombianas (tierras de comunidades negras), se han convertido en escenarios estratégicos de los grupos armados ilegales. Distintas circunstancias han incidido sobre este fenómeno: i) intereses políticos y económicos (asociados a megaproyectos productivos y cultivos ilícitos) en sus territorios, localizados en corredores estratégicos o zonas de frontera, ii) creciente militarización de las fronteras y el repliegue de los grupos armados ilegales en sus tierras. Estas además son objeto de esparcimiento de herbicidas con el fin de combatir la relocalización de los cultivos indígenas<sup>5</sup>

<sup>5</sup> UNHCR-ACNUR. Enfoque diferencial étnico de la oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de transversalización y protección de la diversidad 2005.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda

**CONFLICTO DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**IMPACTO FISCAL**

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Congreso Senado de la República y la Cámara de Representantes a valores de 2022 de la siguiente manera:

Al Senado de la República:

| PROYECCIÓN COSTO ANUAL CREACIÓN COMISIÓN LEGAL AÑO 2022 - SENADO DE LA REPÚBLICA |                            |       |                |               |                  |                            |               |                   |  |                       |
|--|----------------------------|-------|----------------|---------------|------------------|----------------------------|---------------|-------------------|--|-----------------------|
| Cantidad   | Nombre del cargo           | Grado | Salario actual | Prima técnica | Prima de gestión | Bonificación por dirección | Vacaciones    | Prima de servicio | Prima de navidad                         | Total año             |
| 1  | Secretario(a) de Comisión  | 12    | \$ 16.388.846  | \$ 8.194.425  | \$ 2.010.216     | \$ 49.166.547              | \$ 12.291.637 | \$ 12.291.637     | \$ 24.583.274                            | \$ 466.621.515        |
| 1  | Secretario(a) Ejecutivo(a) | 5     | \$ 4.927.654   |               |                  |                            | \$ 2.463.827  | \$ 2.463.827      | \$ 4.927.654                             | \$ 68.987.156         |
|  |                            |       |                |               |                  |                            |               |                   | <b>TOTAL DEVENGADOS EN EL AÑO ==&gt;</b> | <b>\$ 535.608.671</b> |

Fuente: Oficina de Registro y Control de la Cámara de Representantes<sup>6</sup>

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demandara la Comisión.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.

No obstante, existen diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual detallo que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, al tenor la corporación expreso:

*En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

<sup>6</sup> Del concepto emitido para el Proyecto de Ley Orgánica 023 de 2022 Cámara

a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

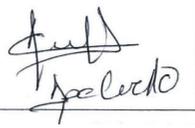
De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

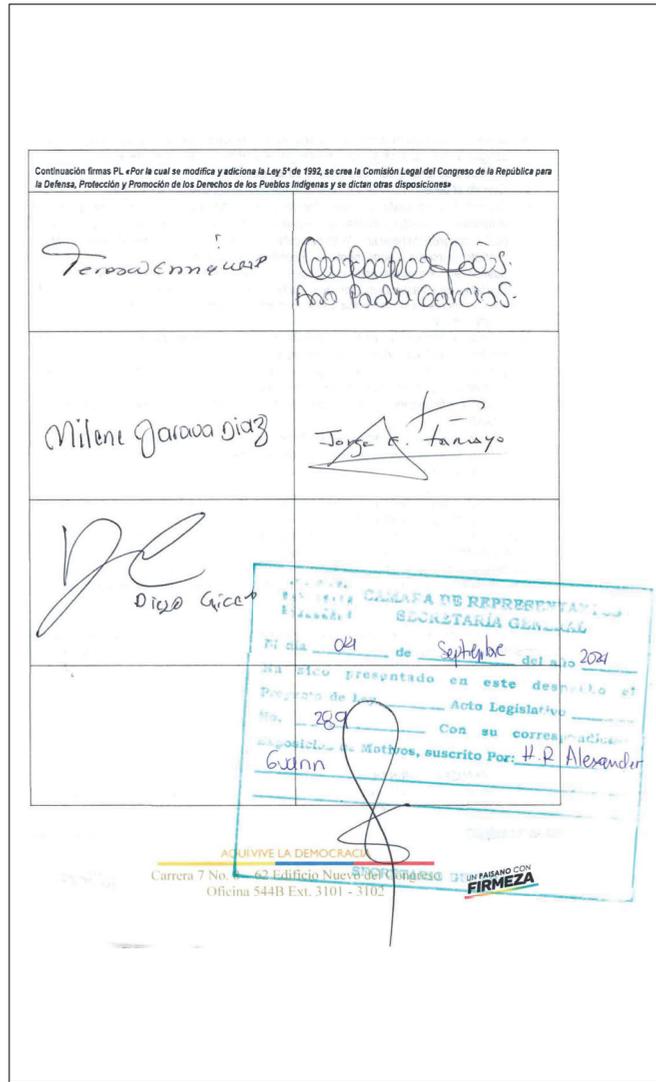
En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

Atentamente,



ALEXANDER GUARIN SILVA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guainía





## CARTAS DE ADHESIÓN

### CARTA DE ADHESIÓN COAUTORÍA PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE SANTIAGO OSORIO MARÍN

*por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 con el fin de mejorar las condiciones laborales, prevenir el maltrato, establecer canales de denuncia y promover la salud mental de los residentes médicos en Colombia - Ley Doctora Catalina.*

Bogotá D.C. 18 de septiembre de 2024

Doctor:  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑA**  
 Secretario General  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad

ASUNTO: adhesión coautoría Proyecto de Ley 145/2024C

Respetado doctor:

El motivo de la presente es con el fin de adherirme en calidad de coautor del Proyecto de ley 145/2024C *Por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 con el fin de mejorar las condiciones laborales, prevenir el maltrato, establecer canales de denuncia y promover la salud mental de los residentes médicos en Colombia - Ley Doctora Catalina* el mismo radicado ante su despacho el día 5 de agosto de 2024.

Atentamente,

*[Signature]*  
*[Signature]*

**SANTIAGO OSORIO MARIN**  
 Representante a la Cámara  
 Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se Reglamenta la actualización de las plantas globales de empleo, en lo atinente a los requisitos mínimos para acceder a cargos del Nivel Directivo en el Sector Público y empresas con participación estatal, y se dictan otras disposiciones.*

|   |  |
|---|--|
| <p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor<br/><b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b><br/>Secretario General Comisión Séptima<br/>Honorable Cámara de Representantes<br/>Congreso de la Republica de Colombia<br/><a href="mailto:Comision_septima@camara.gov.co">Comision_septima@camara.gov.co</a><br/>Ciudad. -</p> <p>Asunto: Respuesta Radicado No. 2024206654752 del 28 de agosto de 2024 – Solicitud de Concepto Proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara.</p> <p>Respetado Doctor Albornoz, reciba un cordial saludo por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>De conformidad al objeto y funciones de este Departamento Administrativo establecidas en los artículos 1° y 2° del Decreto 430 de 2016<sup>1</sup> respectivamente, se indica que una vez revisado el proyecto de Ley <i>“Por la cual se Reglamenta la actualización de las plantas globales de empleo, en lo atinente a los requisitos mínimos para acceder a cargos del Nivel Directivo en el Sector Público y empresas con participación estatal, y se dictan otras disposiciones”</i> por parte de la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Departamento, se indica que una vez revisado el documento del asunto se hacen las siguientes observaciones de tipo técnico respecto al citado Proyecto de Ley :</p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY _____ DE 2024</b></p> <p><i>“Por la cual se Reglamenta la actualización de las plantas globales de empleo, en lo atinente a los requisitos mínimos para acceder a cargos del Nivel Directivo en el Sector Público y empresas con participación estatal, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Considera este Departamento que la modificación o actualización de las plantas globales de empleos está debidamente reglamentada en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015 entendiéndose que para configurarse una actualización, reforma de planta de personal o modernización administrativa (Rediseño organizacional) de las entidades debe elaborarse un estudio técnico que lo justifique o demuestre, conforme a los parámetros establecidos por la normativa vigente, en este sentido se debe indicar que la actualización de las plantas globales de empleo se asocia a las ampliación (creación o supresión) de empleos y los demás elementos integrados para el fortalecimiento institucional.</p> <p><small><sup>1</sup> “Por la cual se modifica la estructura administrativa del Departamento Administrativo de la Función Pública”</small></p>  | <p>Las funciones y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden Nacional, específicamente para funciones para el nivel Directivo están determinados en el artículo 2.2.2.1 del Decreto 1083 de 2015, así mismo los requisitos generales para el ejercicio de los empleos para los niveles jerárquicos y grados salariales específicamente para el nivel Directivo están determinados en el artículo 2.2.2.4.2. Requisitos del Nivel Directivo, en el cual no se podrá compensar el título profesional.</p> <p>A su vez las competencias y requisitos generales para los empleos públicos en sus diferentes niveles jerárquicos para las entidades territoriales están determinadas en el artículo 13° del Decreto 785 de 2005 <i>“por la cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”</i></p> <p>Revisado el Proyecto de Ley presentado consideramos que la normatividad para la actualización de plantas globales de empleos está reglamentada en cuando a modificaciones de planta globales de empleo, el otro concepto o temática corresponde a la modificación de los requisitos para el acceso a cargos del nivel Directivo en el sector público, en cuanto a no disminuir las calidades técnicas ni profesionales, en este sentido lo que se configura técnicamente corresponde a actualizaciones o modificaciones a la principal herramienta de administración de personal con la que cuentan las entidades públicas que es el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales, en ese orden de ideas consideramos que el proyecto de Ley debe enfocarse a la reglamentación de la prohibición a las modificaciones que puedan proponerse en las manuales específicos de funciones para los empleos del Nivel Directivo que vaya en contravía del interés general.</p> <p>Disminuir los requisitos o criterios técnicos para habilitar el acceso a un cargo del Nivel Directivo con requisitos menores a quien lo antecede, implica modificar el Manual de funciones en la entidad, actualmente la modificación del manual de funciones corresponde a una facultad y competencia propia de cada entidad pública a través del Jefe del Organismo o entidad, establecida en el Decreto 1083 de 2015 así:</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.</b> Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.</p> <p><i>La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.</i></p> <p><i>Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.</i></p> |
| <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.</p> <p>Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Como se observa la Modificación de los manuales específicos de funciones y competencias laborales de las entidades públicas, se adopta mediante un acto administrativo responsabilidad de cada entidad previo un estudio técnico o justificación de su modificación, el Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo a sus funciones establecidas en el Decreto 430 de 2016 efectúa en los casos requeridos el acompañamiento, asistencia y asesoría requerida por solicitud expresa de cada entidad, y adicionalmente adelanta revisiones selectivas de los manuales exclusivamente en el orden Nacional, actualmente NO emite concepto previo alguno para autorizar modificación de manuales de funciones, en el entendido que existen aproximadamente alrededor de 6300 entidades públicas entre entidades y organismos del orden Nacional y Territorial.</p> <p><b>OBSERVACIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se sugiere definir el alcance del proyecto de Ley en su título indica que se aplicará para cargos del nivel directivo en el sector público y los artículos que componen el Proyecto de Ley registra “Cargos Públicos del Nivel Directivo del Orden Nacional”</li> <li>- El Decreto 1083 de 2015 establece que las entidades son autónomas en las modificaciones a sus manuales específicos de funciones y competencias laborales los cuales adoptaran mediante actos administrativos internos (Resoluciones), sin requerir el Concepto previo del DAFP y socializando previo a su adopción los cambios propuestos a las organizaciones sindicales, el DAFP dadas sus competencias técnicas en materia de administración Pública, el concepto técnico</li> </ul> | <p>no es un trámite que actualmente desarrolla la Entidad, ya que es de fuera del jefe de cada organismo a través de las unidades de talento humano o quien haga sus veces.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Evaluar la pertinencia en cuanto a la propuesta de emitir concepto previo de la sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y del DAFP, en cuanto a la aplicación del principio de celeridad y de la necesidad de racionalizar los trámites internos en el Estado, con los tramites propuestos se estaría en contravía de la racionalización y se estarían adicionando dos pasos adicionales a los actuales, lo que conlleva tiempo y pasos adicionales a las entidades.</li> <li>- Podría estructurarse y evaluarse el rol que podrían tener en la temática propuesta las Oficinas de Control Interno dado su rol de seguimiento a la Gestión y garantías de la eficiencia en la gestión institucional, para que estas unidades tengan un papel de veedores permanentes en las propuestas de modificaciones a los manuales específicos de funciones y competencias laborales que propongan los jefes de las entidades y organismos a través de sus unidades de personal.</li> <li>- Consideramos valiosa la propuesta establecida en el Proyecto de Ley, por ser una temática de máxima importancia en cuanto a la no modificación de los requisitos mínimos habilitantes para los empleos del Nivel Directivo en las Entidades Públicas del orden Nacional, eliminando prácticas que van en contravía del interés general en cuanto a la disminución de los requisitos habilitantes para empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos, por lo tanto, por ser un tema estratégico de máxima importancia, invitamos a establecer canales de articulación y comunicación conjunta que permita alcanzar el objetivo del proyecto de Ley conforme a las necesidades actuales, por lo que proponemos cuando ustedes lo determinen una Mesa técnica a corto plazo para discutir y llegar a puntos de acuerdo en las propuestas presentadas en el Proyecto de Ley.</li> </ul> <p>Por lo anterior se resalta la total disposición de este Departamento para acompañar el trámite del proyecto de Ley, quedamos atentos a cualquier duda u observación a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>GERARDO DUQUE GUTIERREZ</b><br/>Director de Desarrollo Organizacional</p>  |

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL DEPORTE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 236 DEL 2024 SENADO

por el cual se promueve la cultura de adopción y protección para Parques Sanos y Seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

Table with 2 columns: Left column contains administrative information (Cód. Dependencia y Radicado No, Bogotá D.C., Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO, Secretario General - Comisión Séptima, CÁMARA DE REPRESENTANTES, comision.septima@camara.gov.co, Colombia) and observations. Right column contains legal articles (Artículo 69, Artículo 70) and detailed comments on the project's impact and implementation.

Deporte como cabeza de sector, propone para el fomento y desarrollo de la actividad física, la recreación, el deporte y el adecuado uso del tiempo libre.

De tal manera que el Ministerio del Deporte se ocupa, desde la Dirección de Fomento y Desarrollo, de brindar línea técnica para agenciar espacios para la actividad física, recreación y deporte y no para la administración de espacios particulares.

Aunando a lo anterior, nos parece pertinente, de llegarse a dar este artículo, que el Banco de Proyectos sea manejado por quien tiene las competencias y la plataforma ya creada - DNP, y cada entidad tiene acceso al cargue respectivo y al otorgamiento de viabilidad no de cada proyecto.

En lo que respecta al artículo 4 del presente proyecto de ley, se sugiere tener en cuenta la normatividad actual en materia de consumo de dosis personal y los lugares en los cuales les es permitido el consumo y las competencias de los entes territoriales Municipales o Distritales.

Se recomienda tener en cuenta la normatividad relacionada con parques naturales en cabeza del Ministerio de Ambiente, parques nacionales, y la normatividad de materia de ordenamiento territorial y la normatividad en cuento a temas de protección animal.

En los anteriores términos esperamos haber dado respuesta formal a su solicitud; no sin antes indicarle que este Ministerio queda a disposición para atender cualquier información adicional que sea de nuestra competencia.

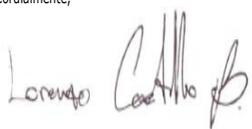
Cordialmente:



**ALEXANDRA HERRERA VALENCIA**  
Ministra del Deporte (E).

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA - 81 DE 2023 SENADO**

*por medio del cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado.*

|   |   |
|---|---|
| <p>DDM</p> <p>Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2024</p> <p>Doctora<br/>Leider Alexandra Vásquez Ochoa<br/>Representante a la Cámara<br/>Congreso de la República<br/>Cra. 7 # 10 - 00<br/>Bogotá D.C</p> <p><b>Asunto:</b> Concepto al Proyecto de Ley No. 456 de 2024 Cámara - 081 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea el programa nacional de acompañamiento integral al egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado"</p> <p>Honorable Representante,</p> <p>Hemos recibido la solicitud de concepto al Proyecto de Ley No. 456 de 2024 Cámara -081 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea el programa nacional de acompañamiento integral al egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado". Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos remitir los siguientes comentarios de acuerdo al proyecto de ley en los términos de nuestra competencia.</p> <p><b>Iniciativa Legislativa:</b></p> <p>El proyecto de ley tiene como objetivo crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia la vida autónoma, independiente y de productividad social y económica, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en articulación con los otros sistemas con competencias relacionadas.</p> <p><b>Comentarios específicos al articulado del proyecto de ley:</b></p> <p>En términos generales, desde esta cartera se encuentra que mediante el Proyecto de Ley se le asignan funciones de liderazgo principalmente a entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Sin embargo, en lo referente a las competencias de esta cartera, el artículo 18 asigna algunas acciones al MinCIT, las cuales se describen a continuación:</p> <p><b>"Artículo 18.</b> Modifíquese el párrafo 5 del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 3°. Focalización de los programas de desarrollo empresarial.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:</p> <p>(...)</p> | <p><b>Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes con discapacidad y para los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Se resalta el aparte adicionado por el PL)"</b></p> <p>En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la focalización por parte del MinCIT de los programas de desarrollo empresarial de que trata el texto original del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, hace alusión a los programas que tiene el Ministerio dirigidos al fortalecimiento de empresas (micro, pequeñas y medianas empresas), unidades productivas y micronegocios de la economía popular.</p> <p>En este sentido, desde el Ministerio, en el marco de sus competencias, no se desarrollan programas para la creación de negocios, toda vez que el fortalecimiento empresarial que se brinda a empresas, tiene como requisito que las mismas ya hayan iniciado su actividad productiva. Ahora bien, lo relacionado con programas para la creación de negocios, corresponde a la competencia del SENA por ejemplo a través del Fondo Emprender.</p> <p>Adicional a lo anterior, por las condiciones particulares de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo que principalmente se requiere es de un proceso de formación que les permita definir su vocación en empleabilidad o para iniciar una unidad productiva autónoma, lo que se trata también de una competencia clara del SENA, tal y como lo plantea el Proyecto de Ley, conforme a ello sugerimos modificar el artículo 3 del proyecto de Ley, planteando que se asigne al SENA brindar a los egresados destinatarios de estos beneficios un proceso de formación que les permita definir su vocación en empleabilidad o para iniciar una unidad productiva autónoma.</p> <p>Desde esta cartera esperamos que esta respuesta atienda de fondo su solicitud, estamos atentos al trámite legislativo de este proyecto de ley, en caso de precisar información adicional al respecto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>LORENZO CASTILLO BARVO</b><br/><b>VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (E)</b><br/><b>DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL</b></p> |
|---|---|

**CONTENIDO**

Gaceta número 1497 - jueves, 19 de septiembre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de ley número 289 de 2024 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones. ....

1

**CARTAS DE ADHESIÓN**

Carta de adhesión coautoría proyecto de ley número 145 de 2024 Cámara Honorable Representante Santiago Osorio Marín, por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 con el fin de mejorar las condiciones laborales, prevenir el maltrato, establecer canales de denuncia y promover la salud mental de los residentes médicos en Colombia - Ley Doctora Catalina. ....

6

**CARTAS DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios Departamento Administrativo de la Función Pública Proyecto de Ley número 056 de 2023 Cámara, por la cual se Reglamenta la actualización de las plantas globales de empleo, en lo atinente a los requisitos mínimos para acceder a cargos del Nivel Directivo en el Sector Público y empresas con participación estatal, y se dictan otras disposiciones. ....

7

Carta de comentarios Ministerio del Deporte Proyecto de Ley número 236 del 2024 Senado, por el cual se promueve la cultura de adopción y protección para Parques Sanos y Seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones. ....

8

Carta de comentarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara - 81 de 2023 Senado, por medio del cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado. ....

9